



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-557/2021

ACTOR: CARLOS ALBERTO RUBALCAVA
TALAMANTES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO
LEÓN Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo CEE/CG/218/2021 emitido por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en el que se determinó la cancelación de la planilla presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas, para integrar el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, toda vez se encuentra ajustada a derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. SALTO DE INSTANCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Cuestión previa	4
5.2. Materia de la controversia	4
5.3. Decisión	6
5.4. Justificación de la decisión	6
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RSP:	Redes Sociales Progresistas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEE* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2. Constancia de candidatura. El treinta y uno de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal del partido político *RSP*, expidió a favor del ahora actor, constancia de candidatura a la Presidencia Municipal de los Ramones, Nuevo León.

1.3. Requerimiento. Mediante acuerdo *CEE/CG/203/2021* de fecha veintisiete de mayo el Consejo General de la *CEE* previno al partido para que en el término de setenta y dos horas informara cuál de las planillas donde se encuentra postulada persona de género masculino a la presidencia municipal debía cancelar, a fin de garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal en las postulaciones.

1.4. Escrito de cancelación de registro de la planilla. El treinta de mayo, el presidente del partido político *RSP*, informó a la *CEE* que, a fin de cumplir con el principio de paridad de género y en atención a la solicitud del Consejo General de la *CEE*, solicita la cancelación de la planilla del municipio Los Ramones, Nuevo León.

2

1.5. Sesión extraordinaria de la CEE. El tres de junio a las 12:30 horas, el Consejo General de la *CEE*, celebró sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, emitió el acuerdo *CEE/CG/218/2021*, en el que determinó la cancelación del registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, en esa misma fecha, el actor presentó de forma directa, ante esta Sala Regional, el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte la solicitud de cancelación, y el acuerdo que aprobó la cancelación del registro de la planilla presentada por *RSP*, para la integración del ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de MediosLo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. SALTO DE INSTANCIA

En el presente caso, si bien existe un medio de impugnación local que debe agotarse previo a esta instancia federal, se considera que procede la solicitud de Carlos Alberto Rubalcava Talamantes para el estudio del asunto mediante salto de instancia. Este Tribunal Electoral ha sostenido que los justiciables no están obligados a acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales cuando su agotamiento pudiera traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio.¹

La controversia que se plantea en el presente asunto tiene relación directa con la jornada electoral que se desarrollará el próximo seis de junio, pues se relaciona con el acuerdo emitido por la CEE mediante el cual determinó cancelar la planilla de RSP para el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, encabezada por el actor.

Ante este escenario, considerando lo avanzado del proceso electoral local, al encontrarnos a dos días para que se lleve a cabo la jornada electoral, es preciso resolver la controversia en esta sede jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa domicilio para recibir

¹ Jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", las jurisprudencias y tesis referidas en la presente resolución son consultables en el portal de Internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se aprobó el tres de junio, y la demanda se presentó en esa misma fecha, esto es dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Legitimación. El actor está legitimado, porque se trata de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate un acuerdo en el que se determinó la cancelación del registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de los Ramones, Nuevo León, lo cual, al encabezar la referida planilla, resulta contrario a sus pretensiones.

e) Definitividad. Debe considerarse colmado este requisito en términos el apartado previo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa

4

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta² en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Nuevo León, en el que se realizará la jornada electoral el próximo seis de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

5.2. Materia de la controversia

² Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



Carlos Alberto Rubalcava Talamantes impugna la ilegal cancelación **que se pretende realizar** de la planilla para el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, misma que encabeza, propuesta por *RSP*.

Ante esta instancia, menciona que recibió de forma anónima, un **escrito** signado por el Presidente Estatal del Partido *RSP* dirigido al Consejero Presidente de la *CEE*, mediante el cual se solicita dar de baja la planilla que el actor encabeza, con el fin de dar cumplimiento a la **paridad de género**, mismo que no le ha sido notificado por parte de alguna autoridad.

Es de hacerse notar que, el actor promovió el juicio que nos ocupa el tres de junio a las 17:54 horas, momento para el cual, el Consejo General de la *CEE* había resuelto cancelar la planilla encabezada por el actor.

Sesión extraordinaria del Consejo General

En fecha tres de junio a las 12:30 horas, se llevó a cabo sesión del Consejo General de la *CEE*, en la cual se canceló el registro de la planilla presentada por *RSP*, para contender para el Ayuntamiento de Los Ramones, que encabezaba el actor.

Lo anterior, ya que, *RSP* fue requerido para que indicara cuál de las **planillas registradas y encabezadas por un candidato debía cancelar la CEE**, con el fin de garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal.

5

Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, Carlos Alberto Rubalcava Talamantes, expresa los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Vulneración del derecho a ser votado en las presentes elecciones para presidente municipal de Los Ramones, Nuevo León, al pretender cancelar su candidatura.
- b) Omisión de notificación por parte de alguna autoridad de la posible cancelación de su candidatura.

Es importante señalar que, de la demanda, se advierte que el actor hace valer agravios basándose en el escrito de solicitud de cancelación, presentado por el Presidente de *RSP* ante la *CEE*, y en una presunción, ya que textualmente argumenta “la ilegal cancelación de la planilla de *RSP*, que se pretende

realizar, la cual encabezó del municipio de Los Ramones, Nuevo León.”. Es decir, no impugna el acto definitivo por el cual se resolvió cancelar su candidatura, aun cuando, al momento de presentar su demanda ya existía. Situación por la cual, atendiendo a la causa de pedir se estimará dicha resolución de la *CEE* como acto igualmente impugnado.

Cuestión a resolver

Esta Sala resolverá si fue indebida la cancelación la planilla de *RSP* encabezada por el actor para integrar el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que fue acorde a derecho la cancelación de la planilla presentada por *RSP* para integrar el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, determinada mediante el acuerdo *CEE/CG/218/2021*, toda vez que se realizó en cumplimiento al principio de paridad de género.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

6

La autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

De conformidad con la Base I del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad a los distintos cargos de elección popular.

Acorde a lo dispuesto en dicho precepto, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que éstos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Para la definición de la estrategia política y electoral como parte de estos principios, el inciso d) de dicho precepto reconoce como asuntos internos de los partidos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 40 de la citada Ley dispone que es derecho de la militancia el postularse en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

La cancelación de la planilla fue acorde a derecho

El actor impugna la pretensión del presidente estatal del partido *RSP* respecto de cancelar la planilla para integrar el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, así como la omisión de notificarle esta situación.

Estima que lo anterior vulnera su derecho a ser votado en las presentes elecciones como presidente municipal de Los Ramones, Nuevo León.

Su agravio es ineficaz.

Lo anterior, ya que el actor impugna una actuación del partido *RSP* realizada en ejercicio de su libre autodeterminación y autoorganización, con la finalidad de **cumplir la prevención realizada por la CEE**.

Ello, pues la decisión final de postular candidaturas corresponde al partido político, sin que esto genere una vulneración a los derechos político-electorales del inconforme.

Es importante apuntar que el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación, por su naturaleza, no se rige por las reglas que ven a los procedimientos de selección interna de candidaturas; al tratarse de un mandato constitucional y legal, su observancia habilita al partido político, con

base en su potestad de autoorganización, a reajustar ante casos de excepción acuerdos previamente adoptados, desde luego en la medida necesaria para garantizar cumplir el principio de paridad en la presentación final de candidaturas³.

En el caso que nos ocupa, *RSP* fue requerido a fin de que reparara el déficit de paridad de género, por lo cual, a fin de dar cumplimiento a tal prevención estimó adecuado retirar la planilla que encabezaba el actor.

Siendo así, la cancelación de la planilla se estima acorde a derecho, pues los partidos políticos, como entes autónomos, tienen la libertad de elegir con base en sus procedimientos, requisitos o estatutos internos, por lo que, en ejercicio de esta libertad y en cumplimiento a un mandato de la autoridad administrativa, ordenado mediante requerimiento de fecha veintisiete de mayo, el *RSP* determinó eliminar dicha planilla, a fin de cumplir con el requisito de paridad de género.

En cuanto a su agravio hecho valer referente a la omisión de comunicarle la posible cancelación, se le hace saber que la autoridad administrativa no contaba con tal obligación acorde al artículo 41 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 emitido por la *CEE*.⁴

8

Por las razones precisadas, al declararse ineficaces y desestimarse los agravios hechos valer por el actor, se confirma la cancelación de la planilla de *RSP* para integrar el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la cancelación de la planilla presentada por *RSP* para contender por el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

³ Similar criterio se sostuvo en el SM-JDC-266/2018.

⁴ Mismo que establece que la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *CEE* emitirá un acuerdo de prevención para que la **entidad política postulante** en un término de setenta y dos horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos omitidos o la **paridad incumplida**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-557/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.